

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felicitas Vilma Laura Ortiz contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 303, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 10 de agosto de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 22 de agosto de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.) solicitando que se deje sin efecto legal y se declare nulo el despido incausado de la que fue objeto; y que, en consecuencia, sea reincorporada en el cargo de supervisor de aseguramiento de calidad - Ilo que venía ocupando, y se ordene el pago de las costas y costos procesales. Sostiene que laboró desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 mediante la suscripción de contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente, los mismos que se desnaturalizaron por haber sido contratada para efectuar una labor que por sus características siempre es regular y continua, tal es así que fue realizada de manera ininterrumpida y permanente durante todo el periodo en el que prestó sus servicios, sin que existan periodos de interrupción, en consecuencia en los hechos se configuró una relación de trabajo de naturaleza indeterminada y solamente podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Afirma que ha sido despedida conjuntamente con otros 65 trabajadores de la Planta de Ilo y que ello se habría debido a la supuesta necesidad de la sociedad demandada de reubicar al personal de sus plantas de harina y aceite de pescado del norte que han sido desactivadas, pero que bajo ese supuesto Copeinca S.A.C. debió seguir algunos de los procedimientos de ceses colectivos que prevé el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y no despedir a los trabajadores argumentando el vencimiento de sus respectivos contratos de trabajo. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y al debido procedimiento.

El apoderado de la sociedad emplazada contesta la demanda señalando que es falso que la actora prestó servicios de manera ininterrumpida, toda vez que se trata de una empresa dedicada a la actividad pesquera que por diversos factores se ve obligada a interrumpir sus actividades. Sostiene que la demandante realizaba una labor que puede



ser interrumpida porque la industria de la pesca es particularmente aleatoria, por lo que habiendo existido varios periodos de veda decretados por el Estado durante el tiempo en el que fue contratada la demandante, no puede afirmarse que trabajó de manera ininterrumpida, lo que además tampoco ha sido acreditado por la actora. Niega que se haya producido la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente y señala que la extinción del vínculo laboral de la demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en su último contrato. Manifiesta que para la validez de los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente no se requiere que imperiosamente tenga que constatarse que se hayan producido suspensiones, sino que solamente es necesario que exista un hecho exógeno que incida en la productividad y en las actividades de la empresa de tal forma que disminuya su producción o paralice determinadas áreas o plantas. Señala que es falso que se hayan despedido a 65 trabajadores y que dicho despido se haya producido por las causas que refiere la demandante. Afirma que el hecho de permitir que los trabajadores contratados bajo la modalidad de intermitencia continúen laborando durante un periodo de veda, por ejemplo, efectuando otras funciones no significa de modo alguno que se desnaturalicen sus contratos, pues ello se efectúa en virtud a lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que dispone que en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor el empleador, de ser posible, otorgará vacaciones vencidas o anticipadas o adoptará medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo con fecha 17 de julio de 2012, declara fundada la demanda por estimar que la sociedad emplazada no cumplió con acreditar la existencia de los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente pese a que se le requirió que presente dichos contratos, por tanto se considera que entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada toda vez que no puede tomarse por cierto el vencimiento de un plazo contractual que no ha podido verificarse en el proceso por responsabilidad de la demandada.

La Sala revisora revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional toda vez que conforme al Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en virtud a lo previsto en la Ley N.º 29497 los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en los casos de despidos incausados o fraudulentos.

La demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista ratificándose en los términos de su demanda, incidiendo en que laboró ininterrumpidamente y que sus contratos de trabajo modales se desnaturalizaron porque no se consignó con la mayor precisión la causa objetiva determinante de la contratación modal, ni las circunstancias y condiciones para la reanudación de las labores en caso de una eventual interrupción de las mismas.



FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

La demandante solicita su reposición en el cargo de supervisor de aseguramiento de calidad — Ilo y que se le pague las costas y costos del proceso. Señala que el contrato de trabajo bajo la modalidad de intermitente se desnaturalizó porque laboró ininterrumpidamente, por lo tanto se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

3) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3.1 Argumentos de la demandante

La actora sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario, toda vez que al haberse desnaturalizado el contrato de trabajo a plazo fijo que suscribió con la parte demandada, se configuró una relación laboral a plazo indeterminado motivo por el cual no debió ser despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley.

3.2 Argumentos de la sociedad demandada

La sociedad emplazada argumenta que la demandante no prestó sus servicios de manera ininterrumpida y que el hecho de que no exista suspensión de las labores tampoco conlleva a la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente, por cuanto únicamente es necesario que atendiendo a la actividad que realiza una empresa exista la posibilidad de que los servicios que contrata puedan ser suspendidos por factores externos. Sostiene que el vínculo laboral que existía entre las partes se extinguió con el vencimiento del plazo establecido en el respectivo contrato de trabajo.



3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3-3.1 El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona". Mientras que el artículo 27º de la carta magna señala que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

3.3.2 El contrato de trabajo intermitente se encuentra regulado en el artículo 64° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece: "Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas". Asimismo, el artículo 65.º de la referida norma legal señala que: "En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato".

De ello se concluye que la ley permite contratar a personal bajo la modalidad de trabajo intermitente para que preste sus servicios en una actividad permanente en el giro del empleador, pero que es discontinua, pues la labor para la que es contratado el trabajador dependerá de otros factores para que se pueda llevar a cabo y cumpla su finalidad.

3.3.3 Es importante precisar que toda vez que no obran en autos los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente, pese a que en todo el proceso ambas partes reconocen haberlos suscritos, este Tribunal mediante resolución de fecha 28 de enero de 2013 requirió a la sociedad demandada que remita todos los contratos de trabajo suscritos con la actora durante el periodo comprendido desde diciembre de 2007 hasta junio de 2011 (f. 4 del cuaderno de este Tribunal); sin embargo pese al tiempo transcurrido hasta la fecha, no solo no ha cumplido con enviar los referidos contratos sino que tampoco ha presentado algún escrito en el que de respuesta al requerimiento efectuado en dicha resolución pese a estar válidamente



notificada (f. 7 del cuaderno del Tribunal). Además debe resaltarse que mediante Resolución N.º 17 de fecha 29 de marzo de 2012 el *A quo* ya había requerido a la demandada que "cumpla con presentar los contratos de trabajo suscritos con la demandante" (f. 237), mientras que mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2012 se dejó constancia que no se presentaron los documentos solicitados (f. 246). Hechos que evidencian la renuencia de la emplazada de presentar los contratos de trabajo a fin de puedan ser debidamente merituados en el presente proceso.

- 3.3.4 De otro lado constituye un principio procesal que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, por tanto si la Sociedad emplazada asegura que durante todo el periodo que trabajó la demandante se suscribieron contratos de trabajo al amparo del artículo 64 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, debió probar dicha afirmación, por lo que al no haberlo efectuado, y, en consecuencia, al no constar en autos que las partes hayan suscrito contratos de trabajo a plazo fijo conforme a ley, este Tribunal concluye que se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, por tanto la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley.
- 3.3.5 Siendo ello así, este Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, por haberse demostrado que hubo simulación en la contratación de la recurrente, puesto que no se ha acreditado que los contratos hayan sido conforme a lo señalado en el artículo 64º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, tal como se ha establecido en los fundamentos 3.3.3 y 3.3.4 supra.
- 3.3.6 En consecuencia, resulta manifiesto que la sociedad emplazada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por tanto, habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, la demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, hecho que no ha sucedido en la presente causa, por lo que la demanda debe estimarse al haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.
- 4) Sobre la afectación del derecho al debido proceso.

4.1 Argumentos de la demandante

La actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso por cuanto únicamente procedía su despido luego de seguirse un procedimiento en el cual se le haya imputado una causa justa prevista en la ley.



2 Argumentos de la sociedad demandada

La sociedad emplazada argumenta que la actora no era una trabajadora a plazo indeterminado y por tanto no requería que se le siga el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1 El artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.". Al respecto este Tribunal en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Mientras que el inciso 14º del referido artículo de la carta magna establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso."

- 4.3.2 A su vez, debemos resaltar que el artículo 22° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que: "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada". Y el artículo 31° de la referida norma legal establece que: "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia."
- 4.3.3 Es por ello que habiéndose acreditado en autos que la demandante era una trabajadora con una relación laboral de naturaleza indeterminada solamente podía ser despedida conforme a lo señalado en el fundamento 4.3.2. *supra*, por lo que al no haber sido así la sociedad ha vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia corresponde amparar la presente demanda.
- 4.3.4 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos al trabajo y a la protección



adecuada contra el despido arbitrario, y al debido proceso de la actora, reconocidos en los artículos 22º y 139º de la Constitución; por lo que la demanda debe estimarse.

5) Efectos de la Sentencia

- 5.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la sociedad demanda ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y al debido proceso corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
- 5.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la sociedad demandada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
- 2. ORDENAR que Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copcinca S.A.C.) reponga a doña Felicitas Vilma Laura Ortiz como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

Lo que contino: